INE/CG318/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/LRFC/JD01/OAX/94/2021
DENUNCIANTES: LOIS ROBERTO FERMAN

CHÁVEZ

DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/LRFC/JD01/OAX/94/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOIS ROBERTO FERMAN CHÁVEZ, A TRAVÉS DE LA CUAL HIZO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS POSIBLEMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, QUIEN SUPUESTAMENTE USÓ PARA TAL EFECTO, SIN CONSENTIMIENTO ALGUNO, SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintitrés.

GLOSARIO

| Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral | | |
|-----------------|---|--|--|
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | | |
| DEPPP | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral | | |
| DERFE | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral | | |
| INE | Instituto Nacional Electoral | | |

| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ¹ | | |
|-------------------------|---|--|--|
| LGPP | Ley General de Partidos Políticos ² | | |
| МС | Movimiento Ciudadano | | |
| Reglamento de Quejas | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral | | |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | | |
| Sistema | Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral | | |

ANTECEDENTES

1. Denuncias, registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación. Mediante acuerdo de uno de abril de dos mil veintiuno³, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se tuvo por recibido un escrito de queja, quedando registrado como un solo procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/LRFC/JD01/OAX/94/2021.

| No | Persona denunciante | Fecha de presentación |
|----|----------------------------|-----------------------|
| 1 | Lois Roberto Ferman Chávez | 21/02/20214 |

¹ El dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo SEXTO transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables. Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

² Ibid.

³ Visible a fojas 6 a 13 del expediente

⁴ Visible a fojas 1 a 5 del expediente.

Asimismo, se admitió a trámite la queja, y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, en los acuerdos que se citan a continuación, se ordenó requerir a la DEPPP y a MC, para que informaran si el quejoso fue afiliado a MC, la fecha de afiliación respectiva y, en el caso del citado partido político, la cédula de afiliación correspondiente. Del mismo modo, se ordenó la baja del inconforme del padrón de militantes respectivo.

Dichas diligencias fueron desahogadas como se muestra a continuación:

| Acuerdo Sujeto requerido | | Medio de notificación | Respuesta |
|--------------------------|-------|-----------------------|---|
| 01/04/2021 ⁵ | MC | INE-UT/04636/2021 | MC-INE-300/2021 ⁶ |
| | DEPPP | Correo Electrónico | Correo electrónico de 21/05/2021 ⁷ |

2. EMPLAZAMIENTO, REQUERIMIENTO A DERFE E INSPECCIÓN AL SITIO WEB DE MC. Mediante proveído de seis de marzo de dos mil veintitrés⁸, la Unidad Técnica emplazó a MC, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, corriéndosele traslado con copia simple de las constancias que, hasta esa etapa procesal, integraban el presente expediente.

Dicho proveído se notificó de la siguiente manera:

| Oficio | Notificación / plazo | Contestación |
|--------|----------------------|---|
| | | Oficio MC-INE-075/2023 ¹⁰ de 15/03/2023. |

⁵ Visible a fojas 6 a 13 del expediente

⁶ Visible a fojas 24 a 28 del expediente.

⁷ Visible a fojas 16 a 17 del expediente

⁸ Visible a fojas 29 a 35 del expediente.

⁹ Visible a foja 42 a 45 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 56 a 62 del expediente.

Del mismo modo, mediante correo electrónico institucional de veintiuno de marzo de la presente anualidad¹¹, la DERFE informó que el inconforme si fue afiliado al partido político denunciado, el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, remitiendo para tal efecto, la cédula electrónica solicitada.

Por último, mediante acta circunstanciada de seis de marzo de la presente anualidad¹², la UTCE realizó una inspección a la plataforma pública de MC, constatando que el inconforme fue dado de baja del padrón de militantes del denunciado.

3. ALEGATOS Y VISTA AL QUEJOSO CON LA CÉDULA DE AFILIACIÓN RESPECTIVA.

Mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés¹³ para garantizar el principio de contradicción de las partes, la UTCE puso los autos a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Del mismo modo, se dio vista a la persona quejosa con la impresión de los formatos de Cédulas del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, aportados tanto por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como por el denunciado, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo se diligenció en los siguientes términos:

| Persona notificada | Oficio | Notificación / plazo | Alegatos y/objeciones |
|-----------------------|-----------------------|----------------------|--|
| МС | INE- UT/02111/2023 | 28 de marzo al 3 de | Oficio MC-INE-092/2023 ¹⁵ de 31/01/2023. Reiteró las manifestaciones vertidas al responder el emplazamiento |

¹¹ Visible a fojas 63 a 64 del expediente

¹² Visible a fojas 36 a 38 del expediente

¹³ Visible a fojas 463 a 469 del expediente

¹⁴ Visible a fojas 463 a 469 del expediente

¹⁵ Visible a fojas 463 a 469 del expediente

| Persona notificada | Oficio | Notificación / plazo | Alegatos y/objeciones |
|----------------------------------|--------|--|---------------------------|
| Lois Roberto Ferman Chávez | J | 28/03/2023 ¹⁶ 29 de marzo al 4 de abril | No presentó ¹⁷ |

Finalmente, se le precisó que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, del *Reglamento de Quejas*, podría objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál era el aspecto que no se reconocía de la prueba o por qué no podía ser valorado positivamente por la autoridad.

- **4 VERIFICACIÓN DE ESTATUS REGISTRAL**. El seis de abril de dos mil veintitrés, la *Unidad Técnica* realizó una verificación al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos y corroboró que el quejoso fue dado de baja del padrón de militantes de MC, sin que hubiese sido reincorporado al mismo.
- **5. Elaboración de proyecto.** Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.
- **6. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del** *INE***.** En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por Unanimidad de votos de sus integrantes; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias

¹⁶ Visible a fojas 463 a 469 del expediente

¹⁷ Visible a fojas 463 a 469 del expediente

del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MC*, en perjuicio de la persona que han sido señalada a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MC*, derivado, esencialmente, por la vulneración al derecho de libertad afiliación y la utilización indebida de datos personales de Lois Roberto Ferman Chávez.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹⁸ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Determinar si MC conculcó el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva — indebida afiliación— del ciudadano quejoso, que alega no haber dado su consentimiento para estar en sus filas.

¹⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion juridiccional/sesion publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.¹⁹

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.²⁰

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.²¹ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación,

¹⁹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²¹ Consultable en la página:

de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias²² sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia 3/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO*.

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.²³

En este tenor, el *INE* emitió los "Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral". ²⁴

²² Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

²³ Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

²⁴ Véase numeral 29 (visible en las páginas 9 y 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.²⁵

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el "procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales", a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.²⁶

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

| FTADAC | A CTIVID A DEC | DECDONGADI E | FECHA | | |
|-------------------------|--|--------------|------------|------------|--|
| ETAPAS | ACTIVIDADES | RESPONSABLE | Inicio | Fin | |
| ION | Publicitar actualización de padrones | PPN | 01/02/2019 | 31/01/2020 | |
| AVISO DE ACTUALIZACI | Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN" | INE | 01/02/2019 | 31/01/2020 | |
| | Informe conclusión de etapa | INE | 01/02/2020 | 28/02/2020 | |

²⁵ Véase numeral 29 (visible en las páginas 9 y 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

²⁶ Véase numerales 31 y 32 (visible en la página 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

| FTARAG | ACTIVIDADEO | DECEDENCE DE LE | FECHA | |
|---------------------------|---|-----------------|----------------------|------------------------|
| ETAPAS | ACTIVIDADES RESPONSABLE | | Inicio | Fin |
| ACIÓN | Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo | PPN | 01/02/2019 | 31/03/2019 |
| REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN | Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo | PPN | 10 días hábiles | |
| D00 | Identificación de registros con documentación soporte de afiliación | PPN | 01/02/2019 | 31/07/2019 |
| <u> </u> | Publicación de los registros en reserva | PPN | 01/02/2019 | 31/07/2019 |
| ISIÓN | Notificación al INE de registros en reserva | PPN | 5 días hábiles de c | ada mes Mar-Ago |
| REV | Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva | INE | 5 días hábiles poste | rior a la notificación |
| | Informe conclusión de etapa | INE | 01/08/2019 | 31/08/2019 |
| | Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo | PPN | 01/02/2019 | 31/12/2019 |
| | Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo | PPN | 01/02/2019 | 31/12/2019 |
| RATIFICACIÓN | Recabar documentación que acredite la afiliación | PPN | 01/02/2019 | 31/12/2019 |
| TIFIC/ | Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia | PPN | 01/03/2019 | 31/12/2019 |
| RA | Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados | INE | 01/03/2019 | 31/12/2019 |
| | Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte | PPN | 01/03/2019 | 31/12/2019 |
| | Informe conclusión de etapa | INE | 02/01/2020 | 31/01/2020 |
| z | Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados | PPN | 02/01/2020 | 31/01/2020 |
| CONSOLIDACIÓN | Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación | PPN | 09/01/2020 | 31/01/2020 |
| CONS | Apercibir respecto de los registros en reserva | INE | 31/01/2020 | 31/01/2020 |
| | Informe final | INE | 01/02/2020 | 29/02/2020 |

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- REVISIÓN. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.²⁷
- 2. RESERVA. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.²⁸

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que <u>a</u> **esa fecha contaban.**

3. RATIFICACIÓN. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, <u>respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados</u> dado que no cuentan con cédula de afiliación.²⁹

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

²⁷ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, del acuerdo INE/CG33/2019.

²⁸ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

²⁹ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

4. REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019. Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de registros nuevos³⁰ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.³¹

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:

RATIFICACION-RESERVA DE OBTENCIÓN DE **REVISION DE** SERVADOS REGISTROS DE DOCUMENTAL DE **PADRONES** AFILIACIÓN REGISTROS Del 1 de febrero al RESERVADOS Del 1 de febrero al 31 de julio de 2019 A más tardar al 31 de 31 de julio de 2019 diciembre de 2019 **REGISTROS NUEVOS** N Posteriores al 31 de julio U de 2019 (no reservados), con formato ٧ de afiliación para llevar a cabo el registro

LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN

³⁰ Considerando **13** del acuerdo INE/CG33/2019: **13**. <u>Las nuevas afiliaciones</u> de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, <u>fecha de afiliación</u>, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

³¹ Considerando 12, **numeral 3**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Además, en el caso, los Estatutos de MC, en su artículo 3, establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los cuales destacan que *La afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias* y se deben solicitar en la instancia del Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

En suma, de las normas antes referidas se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir libre e individualmente si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- A MC podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, suscribir personalmente la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer

3. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por la persona quejosa versa sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al haber sido incorporada al padrón de MC, sin su consentimiento, así como la presunta utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Al respecto, cabe destacar que la afiliación de Lois Roberto Ferman Chávez a MC se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-

INE", la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral solicitó a la *DERFE* que informara si esa Dirección contaba con el expediente electrónico de afiliación; por lo que, en respuesta a lo anterior, dicha área ejecutiva remitió el formato solicitado.

Establecido lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

| No. | Denunciante | Fecha de afiliación (cédula) | Fecha de afiliación (Sistema) | Fecha de cancelación del registro | observaciones |
|-----|-------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------|---|---|
| 1. | Lois Roberto Ferman Chávez | 28/10/2019 | 26/11/2019 | 24/05/20121 | El denunciado y DERFE proporcionaron el expediente electrónico de afiliación en el que se observan la foto viva del quejoso, anverso y de su credencial para votar y firma autógrafa digitalizada, sin que éste objetara su contenido y alcance, de modo que la afiliación se considera legal |

Las constancias obtenidas del *Sistema*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado y la aportada por la *DERFE*, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

4. Conclusión

En conclusión, toda vez que la persona denunciante manifiesta no haber otorgado su consentimiento para ser afiliada al partido; que está comprobado el registro de ésta, y que *MC* cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de Lois Roberto Ferman.

Lo anterior, toda vez que *MC* demostró, con el medio de prueba conducente, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de la persona quejosa, en el cual, *motu propio*, expresó su consentimiento y, por ende, proporcionó sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Persona de quien *MC* no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

Así las cosas, para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada, *MC* ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación **el original del formato de afiliación,** acompañado con copia de la credencial para votar de la persona a quien corresponde, medio de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficiente, idóneo y pertinente para acreditar la licitud de la afiliación controvertida.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la existencia, a través del *Sistema*, de las afiliaciones; ii) la documental pública, consistente en el expediente electrónico de la persona quejosa, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma digitalizada) y; iii) la falta de objeción a ese documento.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las partes denunciantes, la autoridad instructora, dio vista a estos

a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con el formato de afiliación.

En este sentido, debe precisarse que la persona promovente fue omisa en responder tanto a la vista que le fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que le corrió traslado con el expediente electrónico de afiliación, así como para formular alegatos; por lo que no hizo uso de su derecho de realizar las manifestaciones que estimara pertinentes para, en su caso, de desvirtuar el medio de prueba exhibido.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando el quejoso tuvo la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido del expediente electrónico de afiliación, se abstuvo de cuestionarlo, pues no se apersonó al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma digitalizada** a través de la aplicación móvil (formato electrónico), lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra; no obstante, la oportunidad procesal que tuvo la persona quejosa de refutar las constancias de afiliación a *MC*, con los que se demostró la voluntad libre y expresa del quejoso de pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que no hizo valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación cuestionada haya sido producto de una acción ilegal por parte de *MC*, pues como se dijo, el formato de afiliación electrónica aportado por *MC* y exhibido por la *DERFE*, no fueron controvertidos u objetados en modo alguno por la parte denunciante, no obstante que estuvo en la aptitud y garantía procesal de hacerlo.

En efecto, este órgano que resuelve considera que el partido político, sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la parte quejosa; es decir, ha quedado acreditado con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de la persona denunciante de incorporarse como militante de *MC* y, que para ello, suscribió el formato que aportaron el partido denunciado y la DERFE, por lo que resulta válido afirmar que el denunciado sí realizó la afiliación del quejoso de conformidad con sus procedimientos internos.

Así, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de la persona quejosa a *MC* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno, pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejosas, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de la persona quejosa fue apegada a derecho.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la persona para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las partes quejosas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *MC* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en la determinación INE/CG1524/2021, dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/YCT/JD11/CDM/195/2020.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de la persona denunciante para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por *MC*, toda vez que se acreditó con la documental idónea, que su afiliación fue voluntaria y se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2019, ya citada.

Por último, es importante dejar de manifiesto que durante la sustanciación del presente procedimiento esta autoridad ordenó la baja del quejoso del padrón de afiliados de partido político denunciado, a partir de su pretensión de no pertenecer a las filas del instituto político denunciado, lo cual quedó colmado de conformidad con lo manifestado por el propio instituto político, lo obtenido del *Sistema*, así como el resultado de la inspección al portal electrónico de *MC*, el cual quedó documentado a través del acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; de ahí que la pretensión del justiciable respecto a su voluntad de no continuar más en las filas de ese instituto político quedó satisfecha garantizándose con ello el derecho de libertad de asociación y afiliación política que le asiste.

Sobre esto último, criterio similar sustentó este Consejo General en las resoluciones INE/CG530/2019, INE/CG329/2020, INE/CG1675/2021, INE/CG800/2022 e INE/CG219/2023.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento 33

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de Lois Roberto Ferman Chávez en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO**, de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

³² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

³³ Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas antes referidas; y a **Movimiento Ciudadano,** en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, no estando presentes durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaño Ventura y la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO